

**BOLETIN
INFORMATIVO
MARITIMO
INTERNACIONAL**

BOLETIN N° 1 - AÑO: 2004

Fecha edición: Agosto

En este número

1	Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmiendas.
2	Listado de resoluciones y circulares aprobadas por el 78° período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima.
3	Lista de resoluciones aprobadas por la Asamblea de la OMI en su 9° período de sesiones (3 al 14 de noviembre de 1975).
4	Otras noticias de interés.

Prefectura Naval Argentina
Av. Madero 235 – Buenos Aires
infopna@prefectura naval.gov.ar
República Argentina



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

1. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmiendas.

1.1 El Comité de Seguridad Marítima en su 78° período de sesiones aprobó el 20 de mayo de 2004 la Resolución MSC.151(78) que adopta enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado vigentes a partir del 1 de enero de 2006, que a continuación se transcribe:

**EL COMITÉ DE
SEGURIDAD MARÍTIMA,**

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

TOMANDO NOTA de que la regla II-1/3-6, relativa al acceso exterior e interior a los espacios situados en la zona de la carga de los

petroleros de arqueo bruto igual o superior a 500 y de los graneleros de arqueo bruto igual o superior a 20 000, adoptada mediante la resolución MSC.134(76), la cual es aplicable a los petroleros y graneleros construidos el 1 de enero de 2005 o posteriormente,

RECONOCIENDO las preocupaciones manifestadas con respecto a los problemas que se podrían experimentar al implantar las prescripciones de la antedicha regla II-1/3-6 del Convenio,

HABIENDO EXAMINADO en su 78° periodo de sesiones enmiendas a la regla II-1/3-6 del Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a la regla II-1/3-6 del Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2005, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas

mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio;

6. RESUELVE que los Gobiernos Contratantes del Convenio podrán aplicar por adelantado a los buques que enarboles su pabellón construidos el 1 de enero de 2005 o posteriormente la regla II-1/3-6 del Convenio adoptada mediante la presente resolución, cuyo texto figura en el anexo, junto con las enmiendas a las Disposiciones técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones adoptadas mediante la resolución

MSC.158(78), en sustitución de la regla II-1/3-6 del Convenio SOLAS adoptada mediante la resolución MSC.134(76) y las disposiciones técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones adoptadas mediante la resolución MSC.133(76).

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO II-1

CONSTRUCCIÓN - ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PARTE A-1

ESTRUCTURAS DE LOS BUQUES

Regla 3-6 - Acceso exterior e interior a los espacios situados en la zona de la carga de los petroleros y graneleros

1 El título de la regla se sustituye por el título siguiente:

"Acceso exterior e interior a los espacios situados en la zona de la carga de los petroleros y graneleros y a proa de dicha zona"

2 En el párrafo 1.1 se sustituye la fecha "1 de

enero de 2005" por "1 de enero de 2006".

3 En la primera frase del párrafo 2.1 se suprimen las palabras "situado dentro de la zona de la carga" y "permanentes".

4 En la segunda frase del párrafo 3.1 se insertan las palabras "o a los tanques de lastre situados a proa" entre "espacios del doble fondo" y "podrá efectuarse desde una cámara de bombas".

5 En la segunda frase del párrafo 4.1 se suprimen las palabras "de la zona de la carga".

1.2 El Comité de Seguridad Marítima en su 78º período de sesiones aprobó el 20 de mayo de 2004 la Resolución MSC.152(78) que adopta enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado vigentes a partir del 1 de julio de 2006, que a continuación se transcribe:

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante

denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO en su 78º periodo de sesiones enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

Regla 19 - Formación y ejercicios periódicos para casos de emergencia

1 El texto actual del párrafo 3.3.3 se sustituye por el siguiente:

"3.3.3 Salvo lo dispuesto en los párrafos 3.3.4 y 3.3.5, cada uno de los botes salvavidas será puesto a flote y maniobrado en el agua por la tripulación asignada para su manejo al menos una vez cada tres meses durante un ejercicio de abandono del buque."

Regla 20 - Disponibilidad funcional, mantenimiento e inspección

2 En la segunda frase del párrafo 1 las palabras "los

párrafos 3 y 6.2" se sustituyen por "los párrafos 3.2, 3.3 y 6.2".

3 El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

"3 Mantenimiento

3.1 El mantenimiento, prueba e inspección de los dispositivos de salvamento se efectuarán basándose en las directrices elaboradas por la Organización* y de forma tal que se tome debidamente en consideración el garantizar la fiabilidad de tales dispositivos.

* Véanse las Directrices sobre el servicio y mantenimiento periódicos de los botes salvavidas, dispositivos de puesta a flote y aparejos de suelta con carga (MSC/Circ.1093).

3.2 Se proveerán instrucciones que cumplan lo prescrito en la regla 36 para el mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento y las operaciones de mantenimiento se realizarán de acuerdo con ellas.

3.3 La Administración podrá aceptar, en cumplimiento de las prescripciones del párrafo 3.2, un programa planificado de mantenimiento a bordo que incluya lo prescrito en la regla 36."

4 El texto actual del párrafo 6 se sustituye por el siguiente:

"6 Inspección semanal

Cada semana se efectuarán las pruebas e inspecciones siguientes y el informe correspondiente a la inspección se incluirá en el diario de navegación:

.1 todas las embarcaciones de supervivencia y todos los botes de rescate y dispositivos de puesta a flote serán objeto de una inspección ocular a fin de verificar que están listos para ser utilizados. Esa inspección incluirá, sin que esta enumeración sea exhaustiva, el estado de los ganchos, su sujeción a los botes salvavidas y que el mecanismo de suelta con carga está debida y completamente ajustado;

.2 se harán funcionar todos los motores de los botes salvavidas y de los botes de rescate durante un periodo total de al menos tres minutos, a condición de que la temperatura ambiente sea superior a la temperatura mínima necesaria para poner en marcha el motor. Durante dicho periodo se comprobará que la caja y el tren de engranajes embragan de forma satisfactoria. Si las características especiales del motor fueraborda instalado en un bote de rescate no le permiten funcionar durante un periodo de tres minutos a menos que tenga la hélice sumergida, se le hará funcionar durante el periodo que prescriba el manual del fabricante. En casos especiales, la Administración podrá eximir de esta prescripción a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986;

.3 los botes salvavidas, excepto los botes salvavidas de caída libre, de los buques de carga se moverán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, hasta donde sea necesario para demostrar el funcionamiento satisfactorio de los dispositivos de puesta

a flote, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan; y

.4 se ensayará el sistema de alarma general de emergencia."

5 En el párrafo 7 el texto actual pasa a ser el párrafo 7.2 y se añade el nuevo párrafo 7.1 siguiente:

"7.1 Todos los botes salvavidas, excepto los de caída libre, se sacarán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan."

6 El texto actual del párrafo 11 se sustituye por el siguiente:

"11 Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga

11.1 Los dispositivos de puesta a flote:

.1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;

.2 serán objeto de un examen minucioso durante los reconocimientos anuales prescritos en las reglas I/7 o I/8, según corresponda; y

.3 al término del examen indicado en .2, se someterán a una prueba dinámica del freno del chigre a la máxima velocidad de arriado. La carga que se aplique será igual a la masa del bote

salvavidas sin nadie a bordo, con la excepción de que al menos una vez cada cinco años la prueba se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces la carga máxima de trabajo del chigre.

11.2 Los mecanismos de suelta con carga de los botes salvavidas:

.1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;

.2 serán objeto de un examen minucioso y de una prueba operacional durante las inspecciones anuales prescritas en las reglas I/7 y I/8, por personal debidamente capacitado y familiarizado con el sistema; y

.3 se someterán a una prueba de funcionamiento con una carga equivalente a 1,1 veces la masa total del bote salvavidas con su asignación completa de personas y equipo cada vez que se examine el mecanismo de suelta. El examen y la prueba se llevarán a cabo como mínimo una vez cada cinco años.*"

* Véase la Recomendación sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución A.689(17). Para los dispositivos de salvamento instalados a bordo el 1 de julio de 1999 o posteriormente, véase la Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución MSC.81(70).

Regla 32 - Dispositivos individuales de salvamento

7 El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

"3 Trajes de inmersión

3.1 El presente párrafo es aplicable a todos los buques de carga. No obstante, con respecto a los buques de carga construidos antes del 1 de julio de 2006 se cumplirá lo prescrito en los párrafos 3.2 a 3.5 a más tardar al efectuarse el primer reconocimiento del equipo de seguridad el 1 de julio de 2006 o posteriormente.

3.2 Se proveerá un traje de inmersión que cumpla las prescripciones de la sección 2.3 del Código a cada persona a bordo del buque. No obstante, en el caso de los buques que no sean graneleros, según la definición de la regla IX/1, no será necesario llevar tales trajes de inmersión cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido** en las que, a juicio de la Administración, no sean necesarios los trajes de inmersión.

** Véanse las Directrices para evaluar la protección térmica (MSC/Circ.1046).

3.3 Si un buque tiene puestos de guardia o de operaciones que están situados en un lugar alejado de donde normalmente se estiban los trajes de inmersión, en dichos lugares se proveerán trajes de inmersión adicionales para el número de personas que habitualmente estén de guardia o trabajen allí en cualquier momento dado.

3.4 Los trajes de inmersión estarán ubicados de modo que sean fácilmente accesibles, y esa ubicación se indicará claramente.

3.5 Los trajes de inmersión prescritos en la presente regla podrán utilizarse para cumplir lo prescrito en la regla 7.3."

CAPÍTULO IV

RADIOCOMUNICACIONES

Regla 15 - Prescripciones relativas a mantenimiento

8 El texto actual del párrafo 9 se sustituye por el siguiente:

"9 Las RLS por satélite:

.1 se someterán a prueba anualmente para verificar todos los aspectos relativos a su eficacia operacional, prestándose especialmente atención a la comprobación de la emisión en frecuencias operacionales, la codificación y el registro, en los plazos que se indican a continuación:

.1 en los buques de pasaje, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración del Certificado de seguridad para buque de pasaje; y

.2 en los buques de carga, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración, o dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual, del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. La prueba se podrá efectuar a bordo del buque o en un centro aprobado de prueba; y

.2 serán objeto de mantenimiento a intervalos que no excedan de cinco años, en una instalación de mantenimiento en tierra aprobada."

APÉNDICE

CERTIFICADOS

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (Modelo E)(-) (-)Supresión de la indicación del número de ayudas térmicas.

9 En la sección 2, se suprime el apartado 9 y los apartados 10, 10.1 y 10.2 pasan a ser los apartados 9, 9.1 y 9.2, respectivamente.

* * * * *

1.3 El Comité de Seguridad Marítima en su 78º período de sesiones aprobó el 20 de mayo de 2004 la Resolución MSC.153(78) que adopta enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado vigentes a partir del 1 de julio de 2006, que a continuación se transcribe:

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

TOMANDO NOTA de la resolución A.920(22), titulada "Examen de las medidas de seguridad y los procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar",

RECORDANDO IGUALMENTE las disposiciones del Convenio en lo que se refiere a la obligación de:

- los capitanes, de acudir a toda máquina en auxilio de las personas en peligro en el mar; y
- los Gobiernos Contratantes, de adoptar las medidas necesarias para la vigilancia de costas y el salvamento de las personas que se hallen en peligro en el mar cerca de sus costas,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, respecto del deber de prestar auxilio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la iniciativa tomada por el Secretario General de hacer participar a los organismos especializados y programas competentes de las Naciones Unidas en el examen de las cuestiones que se abordan en la presente resolución con el fin

de acordar un planteamiento común que permita resolverlas de una forma eficaz y coherente,

CONSCIENTE de la necesidad de aclarar los procedimientos existentes para garantizar que a las personas rescatadas en el mar se les brinda un lugar seguro, independientemente de su nacionalidad, situación jurídica o de las circunstancias en que se encuentren,

CONSCIENTE ADEMÁS de que el propósito del nuevo párrafo 1-1 de la regla V/33 del Convenio, adoptado por la presente resolución, es garantizar que en cada caso se brinda un lugar seguro dentro de un periodo de tiempo razonable. Es también su propósito que la responsabilidad de brindar un lugar seguro, o de asegurarse que se brinda un lugar seguro, corresponda al Gobierno Contratante responsable de la región de búsqueda y salvamento en la cual se haya rescatado a los supervivientes,

HABIENDO EXAMINADO en su 78º periodo de sesiones enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del

Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006 a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio;

6. PIDE ASIMISMO al Secretario General que tome las medidas adecuadas para proseguir su iniciativa interorganismos e informe al Comité de Seguridad Marítima de los avances, en particular con respecto a los

procedimientos para facilitar la provisión de lugares seguros a las personas en peligro en el mar, a fin de que el Comité adopte las medidas que estime oportunas.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Regla 2 - Definiciones

1 Se añade el nuevo párrafo 5 siguiente a continuación del párrafo 4 existente:

"5 *Servicio de búsqueda y salvamento.* Ejecución, en situaciones de socorro, de las funciones de vigilancia, comunicación, coordinación y búsqueda y salvamento, incluidas la consulta médica, la asistencia médica inicial o la evacuación por razones de salud, utilizando recursos públicos y privados, con inclusión de las aeronaves, buques y otras naves e instalaciones que cooperen."

Regla 33 - Mensajes de socorro: obligaciones y procedimientos

2 El título de la regla se sustituye por el siguiente:

"Situaciones de socorro: obligaciones y procedimientos"

3 En el párrafo 1, las palabras "una señal" se

sustituyen por "información" y se añade lo siguiente después de la primera frase del párrafo:

"La obligación de prestar auxilio es independiente de la nacionalidad y la condición jurídica de dichas personas y de las circunstancias en que hayan sido encontradas."

4 Se añade el nuevo párrafo 1-1 siguiente después del párrafo 1 existente:

"1-1 Los Gobiernos Contratantes se coordinarán y colaborarán para garantizar que los capitanes de buques que presten auxilio embarcando a personas en peligro en el mar sean liberados de sus obligaciones con una desviación mínima del buque de su viaje proyectado, siempre que esa liberación de las obligaciones del capitán en virtud de la regla actual no ocasione nuevos peligros para la vida humana en el mar. El Gobierno Contratante responsable de la región de búsqueda y salvamento en la que se preste dicho auxilio asumirá la responsabilidad primordial de que tales coordinación y colaboración se produzcan de modo que los supervivientes auxiliados sean desembarcados del buque que les prestó auxilio y conducidos a un lugar seguro, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las directrices elaboradas por la Organización. En estos casos, los Gobiernos Contratantes tomarán las medidas pertinentes para que ese desembarco tenga lugar tan pronto como sea razonablemente posible."

5 Se añade el nuevo párrafo 6 siguiente a continuación del párrafo 5 existente:

"6 Los capitanes de los buques que hayan embarcado a personas en peligro en el mar tratarán a esas personas con humanidad, conforme a la capacidad y las limitaciones del buque."

Regla 34 - Navegación segura y evitación de situaciones peligrosas

6 Se suprime el párrafo 3.

7 Se añade la regla 34-1 siguiente a continuación de la regla 34 existente:

"Regla 34-1 Facultades discrecionales del capitán

Ni el propietario, ni el fletador, ni la compañía que explote el buque, según se define ésta en la regla IX/1, ni cualquier otra persona, pondrán impedimentos o restricciones al capitán del buque para que adopte o ejecute cualquier decisión que, según su criterio profesional, sea necesaria para la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino."

1.4 El Comité de Seguridad Marítima en su 78º período de sesiones aprobó el 20 de mayo de 2004 la Resolución MSC.154(78) que adopta enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado vigentes a partir del 1 de julio de

EL COMITÉ DE
SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (en adelante denominado "el Protocolo de 1988") referentes al procedimiento de enmienda del Protocolo de 1988,

HABIENDO EXAMINADO en su 78º periodo de sesiones enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al SOLAS propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988, las enmiendas al apéndice del anexo del Protocolo de 1988, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1

de enero de 2006, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de las Partes en el Protocolo de 1988, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes interesadas a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1988;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean parte en el Protocolo de 1988.

ANEXO

ENMIENDAS AL
PROTOCOLO DE 1988
RELATIVO AL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA
HUMANA EN EL MAR, 1974

APÉNDICE

**MODIFICACIONES Y
ADICIONES AL APÉNDICE
DEL ANEXO DEL
CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA
HUMANA EN EL MAR, 1974**

**Inventario del equipo
adjunto al Certificado de
seguridad del equipo para
buque de carga (Modelo E)**

1 En la sección 2, se suprime el apartado 9 y los apartados 10, 10.1 y 10.2 pasan a ser los apartados 9, 9.1 y 9.2, respectivamente.

**Inventario del equipo
adjunto al Certificado de
seguridad para buque de
carga (Modelo C)**

2 En la sección 2, se suprime el apartado 9 y los apartados 10, 10.1 y 10.2 pasan a ser los apartados 9, 9.1 y 9.2, respectivamente.

* * * * *

**1.5 El Comité de
Seguridad Marítima en su
78º período de sesiones
aprobó el 20 de mayo de
2004 la Resolución
MSC.155(78) que adopta
enmiendas al Convenio
Internacional para la
Seguridad de la Vida
Humana en el Mar, 1974,
enmendado vigentes a
partir del 1 de enero de
2006, que a continuación
se transcribe:**

EL COMITÉ DE
SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la

Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo III 2) c) del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al Anexo del Convenio, con excepción de los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 ó 3.1.3 del mismo,

TOMANDO NOTA de la resolución A.920(22) titulada "Examen de las medidas de seguridad y los procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar",

RECORDANDO ADEMÁS las disposiciones del Convenio respecto de la prestación de auxilio a toda persona que se halle en peligro en el mar, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica o de las circunstancias en que haya sido encontrada,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, en cuanto a la obligación de prestar auxilio,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la iniciativa del Secretario General de hacer participar a los organismos especializados y programas competentes de las Naciones Unidas en el examen de las cuestiones que se abordan en la presente resolución con el fin de acordar un planteamiento

común que permita resolverlas eficaz y sistemáticamente,

CONSCIENTE de la necesidad de aclarar los procedimientos existentes para garantizar que se proporciona un lugar de refugio a las personas rescatadas en el mar, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica o de las circunstancias en que hayan sido encontradas,

CONSCIENTE ASIMISMO de que el propósito del párrafo 3.1.9 del anexo del Convenio, enmendado por la presente resolución, es garantizar que en todos los casos se proporciona un lugar seguro en un periodo de tiempo razonable, hace suyo el propósito de que la responsabilidad de proporcionar dicho lugar seguro, o de cerciorarse de que se proporciona, corresponda a la Parte responsable de la región SAR en la que se haya rescatado a los supervivientes,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) a) del mismo, en su 78° periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) c) del Convenio;

2. DECIDE que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de

2005 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de las Partes hayan notificado que recusan dichas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) f) del Convenio;

3. INVITA a las Partes en el Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo III 2) h) las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) d) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo, a todas las Partes en el Convenio;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son partes en el Convenio;

6. PIDE ASIMISMO al Secretario General que tome las medidas pertinentes para proseguir su iniciativa interorganismos e informe al Comité de Seguridad Marítima de los avances, en particular con respecto a los procedimientos para facilitar la provisión de lugares seguros a las personas en peligro en el mar, a fin de que se adopten las medidas que el Comité estime oportunas.

ANEXO

ENMIENDAS AL
CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE
BÚSQUEDA Y
SALVAMENTO
MARÍTIMOS, 1979,
ENMENDADO

CAPÍTULO 2

**ORGANIZACIÓN Y
COORDINACIÓN**

**2.1 Medidas de creación y
coordinación de servicios
de búsqueda y salvamento**

1 Se añade la siguiente frase al final del párrafo 2.1.1 existente:

"El concepto de persona en peligro en el mar también abarca a las personas necesitadas de auxilio que hayan encontrado refugio en la costa, en un lugar aislado de una zona oceánica, inaccesible a medios de salvamento que no sean los estipulados en el presente anexo."

CAPÍTULO 3

**COOPERACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS**

**3.1 Cooperación entre los
Estados**

2 En el párrafo 3.1.6, se suprime la palabra "y"; en el subpárrafo .2, se sustituye el punto final por "; y"; en el subpárrafo .3 y se añade el nuevo subpárrafo .4 siguiente:

".4 establezcan las medidas necesarias, en colaboración con otros centros coordinadores de salvamento, para determinar el lugar o los lugares más

apropiados para desembarcar a las personas encontradas en peligro en el mar."

3 Se añade el nuevo párrafo 3.1.9 siguiente después del párrafo 3.1.8 existente:

"3.1.9 Las Partes se coordinarán y colaborarán entre sí para garantizar que los capitanes de buques que presten auxilio embarcando a personas en peligro en el mar sean liberados de sus obligaciones con una desviación mínima del buque de su viaje proyectado, siempre que la liberación no ocasione nuevos peligros para la vida humana en el mar. La Parte responsable de la región de búsqueda y salvamento en la que se preste dicho auxilio asumirá la responsabilidad primordial de que tales coordinación y colaboración se produzcan de modo que los supervivientes auxiliados sean desembarcados del buque que les prestó auxilio y entregados en un lugar seguro, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las directrices elaboradas por la Organización. En estos casos, las Partes tomarán las medidas pertinentes para que ese desembarco tenga lugar tan pronto como sea razonablemente posible."

CAPÍTULO 4

**PROCEDIMIENTOS
OPERACIONALES**

**4.8 Terminación y
suspensión de las
operaciones de búsqueda
y salvamento**

4 Se añade el siguiente nuevo párrafo 4.8.5 después del actual párrafo 4.8.4:

"4.8.5 El Centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento pertinente iniciará el proceso de determinar el lugar o lugares más idóneos para desembarcar a esas personas. Informará de ello al buque o a los buques en cuestión y a otras partes interesadas."

* * * * *

A continuación se da a conocer el listado de todas las Resoluciones y Circulares aprobadas por el 78° período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima, las que no se transcriben debido a su extensión. Las mismas se encuentran disponibles para su consulta en la Biblioteca Técnica de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

* * * * *

2 Listado de Resoluciones y Circulares aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 78° periodo de sesiones que se celebró entre el 12 y 21 de mayo de 2004.

LISTADO DE RESOLUCIONES

RESOLUCION	TEMA
Resolución MSC.151(78)	Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.
Resolución MSC.152(78)	Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.
Resolución MSC.153(78)	Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.
Resolución MSC.154(78)	Adopción de enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.
Resolución MSC.155(78)	Adopción de enmiendas al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, enmendado.
Resolución MSC.156(78)	Adopción de enmiendas al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de formación).
Resolución MSC.157(78)	Adopción de enmiendas al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).
Resolución MSC.158(78)	Adopción de enmiendas a las disposiciones técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones.
Resolución MSC.159(78)	Orientaciones provisionales sobre las medidas de control y cumplimiento para incrementar la protección marítima.
Resolución MSC.160(78)	Adopción del sistema de asignación de un número de la OMI a las compañías y a los propietarios inscritos para su identificación.
Resolución MSC.161(78)	Enmiendas al sistema obligatorio de notificación para buques existente "en el Estrecho de Torres y en la derrota interior de la Gran Barrera del Coral".
Resolución MSC.162(78)	Enmiendas al sistema obligatorio de notificación para buques existente "Frente al Cabo Finisterre".
Resolución MSC.163(78)	Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía simplificados de a bordo (RDT-S).
Resolución MSC.164(78)	Normas de funcionamiento revisadas para los reflectores de radar.

RESOLUCION	TEMA
Resolución MSC.165(78)	Adopción de enmiendas a las disposiciones generales de la Organización del Tráfico Marítimo (Resolución A.572(14), enmendada).
Resolución MSC.166(78)	Aplicación de las normas de funcionamiento para los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) a los dispositivos magnéticos transmisores del rumbo.
Resolución MSC.167(78)	Directrices sobre los procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar.

LISTADO DE CIRCULARES

CIRCULAR	TEMA
MSC/Circ.1107	Aplicación de la regla II-1/3-6 del Convenio SOLAS sobre el acceso a los espacios exteriores e interiores de la zona de carga de petroleros y graneleros - Aplicación de las disposiciones técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones.
MSC/Circ.1108	Directrices para evaluar la resistencia longitudinal de los graneleros durante las operaciones de carga, descarga y cambio del agua de lastre.
MSC/Circ.1109	Falsos alertas de protección y dobles alertas de socorro/protección.
MSC/Circ.1110	Asuntos relacionados con las reglas IX-2/6 y IX-2/7 del Convenio SOLAS.
MSC/Circ.1111	Orientaciones relativas a la implantación del capítulo IX-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP.
MSC/Circ.1112	Permiso de tierra y acceso a los buques en virtud del Código PBIP.
MSC/Circ.1113	Orientaciones para los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto acerca de los elementos de las enmiendas de 2002 al Convenio SOLAS que no están relacionadas con la protección.
MSC/Circ.1114	Directrices para las pruebas periódicas de las costuras y cierres de los trajes de inmersión y los trajes de protección contra la intemperie.
MSC/Circ.1115	Prevención de accidentes durante la puesta a flote de botes salvavidas de caída libre desde gran altura.
MSC/Circ.1116	Interpretaciones unificadas a los códigos CIQ y CIG.
MSC/Circ.1117	Orientaciones para la inspección de la estructura de los graneleros.
MSC/Circ.1118	Implantación de la regla V/9 del Convenio SOLAS - Prestación de servicios hidrográficos.

C I R C U L A R	T E M A
MSC/Circ.1119	Mejora de la interfaz buque-terminal para los graneleros.
MSC/Circ.1120	Interpretaciones unificadas del capítulo II-2 revisado del Convenio SOLAS.
MSC/Circ.1121	Partes en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado, que, según confirma el Comité de Seguridad Marítima, han comunicado información que demuestra que se da plena y total efectividad a las disposiciones pertinentes del Convenio.
MSC/Circ.1122	Adopción del Manual NAVTEX revisado.
MSC/Circ.1123	Directrices sobre la prueba anual de las RLS por satélite de banda L.
MSC/Circ.1124	Enmiendas al Manual IAMSAR.

OTRAS CIRCULARES

C I R C U L A R	T E M A
COLREG.2/Circ.54	Nuevos dispositivos de separación del tráfico y enmiendas a los existentes y medidas de organización del tráfico conexas.
SN/Circ.234	Medidas de organización del tráfico distintas de los dispositivos de separación del tráfico.
SN/Circ.235	Sistemas de notificación obligatoria para buques.
SN/Circ.236	Orientaciones sobre la aplicación de los mensajes binarios SIA.
SN/Circ.237	Enmiendas a las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo.
LL.3/Circ.155	Interpretaciones unificadas del Convenio de Líneas de Carga 1966.
STCW.7/Circ.14	Orientación para los capitanes sobre la guardia en el buque fondeado.
STCW.7/Circ.15	Datos necesarios como pruebas documentales de la formación para la obtención del certificado de competencia.
COMSAR/Circ.34	Aclaración del uso de los caracteres B3 B4 = 00 del servicio NAVTEX y las zonas de servicio NAVTEX.
COMSAR/Circ.35	Recomendaciones sobre las llamadas de prueba en ondas hectométricas / decamétricas por llamada selectiva digital a las estaciones costeras.
Circular N° 2554	Implantación del sistema de asignación de un número de la OMI a las compañías y a los propietarios inscritos para su identificación.

OBSERVACIONES: Se indica que los listados de Resoluciones y Circulares aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima se publicaron, según se indica a continuación:

<u>COMITÉ</u>	<u>FECHAS</u>	<u>PUBLICADAS</u>	<u>FECHAS</u>
MSC 70° período de sesiones	7 al 11 DIC-98	BIMI N° 1/99	MAY-99
MSC 71° período de sesiones	9 al 20 MAY-99	BIMI N° 1/00	ENE-00
MSC 72° período de sesiones	17 al 26 MAY-00	BIMI N° 3/00	OCT-00
MSC 73° período de sesiones	27 NOV al 6 DIC-00	BIMI N° 1/01	JUL-01
MSC 74° período de sesiones	30 MAY al 8 JUN-01	BIMI N° 2/01	DIC-01
MSC 75° período de sesiones	15 al 24 MAY-02	BIMI N° 1/02	SEP-02
MSC 76° período de sesiones	2 al 13 DIC- 02	BIMI N° 1/03	AGO-03
MSC 77° período de sesiones	28 MAY al 6 JUN 03	BIMI N° 2/03	DIC-03

3. Lista de resoluciones aprobadas por la Asamblea de la OMI en su 9° período de sesiones (3 al 14 NOV - 75).

RESOLUCIÓN	T E M A
A.318 (IX)	Aprobación de los Informes del Comité de Seguridad Marítima.
A.319 (IX)	Enmiendas al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.
A.320 (IX)	Regla equivalente a la Regla 27 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.
A.321 (IX)	Procedimientos para la Inspección de buques.
A.322 (IX)	Investigación de siniestros marítimos.
A.323 (IX)	Recomendación para garantizar la aplicación de normas uniformes a los buques proyectados para transportar vehículos dedicados al tráfico internacional de mercancías por carretera.
A.324 (IX)	Recomendación sobre emplazamiento del mamparo de colisión en los buques de carga.
A.325 (IX)	Recomendación sobre las Reglas aplicables a las instalaciones de máquinas y a las instalaciones eléctricas en buques de pasaje y en buques de carga.
A.326 (IX)	Enmiendas al proyecto de Reglas relativas a medidas de prevención de incendios en buques tanque y buques de carga combinados que figuran en el Anexo de la Resolución A.271(VIII).
A.327 (IX)	Recomendación sobre medidas de seguridad contra incendios en los buques de carga.
A.328 (IX)	Código para la construcción y el equipo de buques que transportan gases licuados a granel.
A.329 (IX)	Recomendaciones relativas a los buques no regidos por el Código para la construcción y el equipo de buques que transportan gases licuados a granel (Resolución A.328(IX)).
A.330 (IX)	Enmiendas a las Recomendaciones sobre seguridad de acceso y de trabajo en grandes tanques (Resolución A.272(VIII) Anexo I) de modo que comprenda grandes tanques de agua de lastre.
A.331 (IX)	Recomendación sobre cintones longitudinales.
A.332 (IX)	Recomendación relativa a las disposiciones de embarco y desembarco de prácticos en buques muy grandes.
A.333 (IX)	Recomendación sobre las condiciones necesarias para la aprobación de las estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables.

RESOLUCIÓN	T E M A
A.334 (IX)	Recomendación sobre las normas de funcionamiento para transmisores y receptores radiotelefónicos.
A.335 (IX)	Recomendaciones relativas al Capítulo IV de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.
A.336 (IX)	Recomendación sobre las estaciones radiotelefónicas de ondas métricas que deberán llevar los buques.
A.337 (IX)	Recomendación sobre principios y directrices para oficiales de puente encargados de las guardias en puerto.
A.338 (IX)	Sistemas de organización del tráfico.
A.339 (IX)	Recomendación sobre la navegación en los pasos de entrada al Mar Báltico.
A.340 (IX)	Recomendación sobre el establecimiento de pasos de navegación a través de zonas de exploración situadas mar adentro.
A.341 (IX)	Recomendación sobre difusión de información acerca de torres de sondeo, plataformas de producción y estructuras similares, indicación de estas instalaciones en las cartas y dotación de las mismas.
A.342 (IX)	Recomendación sobre normas de rendimiento de los pilotos automáticos.
A.343 (IX)	Recomendación sobre métodos para medir niveles de ruido en los puestos de escucha de los buques.
A.344 (IX)	Recomendación sobre señales de búsqueda y salvamento entre aeronaves y buques.
A.345 (IX)	Recomendación sobre marcado y etiquetado de mercancías peligrosas.
A.346 (IX)	Aprobación de los informes del Comité de Protección del Medio Marino.
A.347 (IX)	Entrada en vigor de las Enmiendas de 1969 al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, y del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.
A.348 (IX)	Provisión de servicios e instalaciones para la recepción de residuos y desechos de hidrocarburos de conformidad con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.
A.349 (IX)	Asistencia técnica en el ámbito de la contaminación del mar.
A.350 (IX)	Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.
A.351 (IX)	Utilización de unidades métricas del sistema "SI" en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y en otros instrumentos futuros.

RESOLUCIÓN	T E M A
A.352 (IX)	Aceptación de las enmiendas de 1974 a la Convención constitutiva de la OCMI.
A.353 (IX)	Colaboración entre la OCMI y la OIT en la cuestión de buques deficientes.
A.354 (IX)	Uso progresivo del español como idioma de trabajo de la Organización.
A.355 (IX)	Nombramiento del Interventor Externo.
A.356 (IX)	Aplicación del Artículo 42 de la Convención constitutiva de la OCMI.
A.357 (IX)	Enmienda al Artículo VII del Convenio para facilitar el transporte marítimo internacional, 1965.
A.358 (IX)	Enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI.
A.359 (IX)	Creación de un Grupo Especial de Trabajo.
A.360 (IX)	Institucionalización del Comité de Cooperación Técnica.
A.361 (IX)	Interpretación de la Convención constitutiva de la OCMI en cuanto al derecho de voto en el Comité de Seguridad Marítima.
A.362 (IX)	Locales y medios de la sede de la Organización.
A.363 (IX)	Fondo de operaciones.
A.364 (IX)	Enmienda al Reglamento financiero.
A.365 (IX)	Presentación de las cuentas y del informe de intervención.
A.366 (IX)	Consignaciones presupuestarias suplementarias para 1965.
A.367 (IX)	Programa de trabajo a largo plazo de la Organización (1978 – 1982).
A.368 (IX)	Moneda del presupuesto de la OCMI.
A.369 (IX)	Programa de trabajo y presupuesto para el noveno ejercicio económico, 1976/1977.
A.370 (IX)	Relaciones con organizaciones internacionales no gubernamentales.

OBSERVACIONES: Las listas de Resoluciones de Asamblea se publicaron, según se indica a continuación.

<u>RESOLUCIONES</u> <u>ASAMBLEA</u>	<u>FECHAS</u>	<u>PUBLICADAS</u>	<u>FECHAS</u>
10° período de sesiones	7 al 17 NOV-77	BIMI N° 1/03	AGO-03
11° período de sesiones	5 al 15 NOV-79	BIMI N° 2/02	NOV-02
12° período de sesiones	9 al 20 NOV-81	BIMI N° 2/01	DIC-01
13° período de sesiones	7 al 18 NOV-83	BIMI N° 1/01	JUL-01
14° período de sesiones	11 al 22 NOV-85	BIMI N° 3/00	OCT-00
15° período de sesiones	9 al 20 NOV-87	BIMI N° 1/00	ENE-00
16° período de sesiones	9 al 20 OCT-89	BIMI N° 1/99	MAY-99
17° período de sesiones	28 OCT al 8 NOV-91	BIMI N° 2/98	SET-98
18° período de sesiones	25 OCT al 5 NOV-93	BIMI N° 2/97	NOV-97
19° período de sesiones	13 al 24 NOV-95	BIMI N° 1/97	JUN-97
20° período de sesiones	17 al 27 NOV-97	BIMI N° 1/98	ABR-98
21° período de sesiones	15 al 26 NOV-99	BIMI N° 2/00	ABR-00
22° período de sesiones	19 al 30 NOV-01	BIMI N° 1/02	SEP-02
23° período de sesiones	24 NOV al 5 DIC-03	BIMI N° 2/03	DIC-03

4. Otras noticias de interés.

“PARA CONSULTAR OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS INGRESAR A LA PAGINA www.prefecturanaval.gov.ar”

NOTA: Se recuerda a los lectores que la BITEC es la Biblioteca Técnica de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, ubicada en la sede de este organismo, Edificio "Guardacostas", Av. Madero 235, Piso 4, Oficina 4.20 (1106), Capital Federal. Ante cualquier consulta, tenga a bien dirigirse de lunes a viernes entre las 0900 y las 1300 horas.
